

Auto No. 596
Radicado: 17013-60-00-069-2019-00123-00 NI 5112 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN
Identificación: 1.007.144.093
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintiocho (28) de marzo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Penal del Circuito de Aguadas Caldas, a través de proveído calendarado el 23 de abril del año 2020, condenó al señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN**, a la pena principal de diez (10) meses y 20 días de prisión y multa equivalente a 0.33 s.m.l.m.v. para el año 2019, como responsable de la conducta punible de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, más las accesorias de rigor, además le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria y suscribió la correspondiente diligencia compromisoria. Finalmente, le fijó un periodo de prueba de seis (6) meses.
- b. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Auto No. 596
Radicado: 17013-60-00-069-2019-00123-00 NI 5112 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN
Identificación: 1.007.144.093
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintiocho (28) de marzo de 2022

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 0.33 s.m.l.m.v. para el año 2019, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.093, dentro del proceso con radicado No.17013.60-00-069-2019-00123-00 NI 5112, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a 0.33 s.m.l.m.v. para el año 2019, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución preñaría en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 596
Radicado: 17013-60-00-069-2019-00123-00 NI 5112 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN
Identificación: 1.007.144.093
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintiocho (28) de marzo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario

17013-60-00-069-2019-00123-00 NI 5112
2022 MAR 28